

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2016-00042-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jeffry Alexander Moreno Páez</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

1. Este Despacho el 21 de marzo de 2019, sentencia de primera instancia y ordenó la condena por agencias en derecho favor de la parte demandante por la suma de un (01) salario mínimo legal vigente.
2. El 25 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección "A", confirmó la sentencia de primera instancia y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho a un (1) salario mínimo legal vigente.
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
<b>AGENCIAS EN DERECHO en 1RA INSTANCIA</b>	\$828.116,00	Fl. 200
<b>AGENCIAS EN DERECHO en 2DA INSTANCIA</b>	\$ 908.526,00	Archivo 01 Cuaderno Digital TAC
<b>HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA</b>	\$ -	
<b>OFICIOS (Traslado entidad demandada)</b>	\$ -	
<b>OFICIOS Tramitados</b>		

REFERENCIA: 110013343065-2016-00042-00  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 DEMANDANTE: Jeffry Alexander Moreno Páez

<b>SENTENCIA- AUTENTICADAS</b>	<b>COPIAS</b>	
<b>PUBLICACIONES</b>		\$ -
<b>TOTAL</b>		\$1.736.642,00

**SON: UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el documento 003 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [leoneldelgadillodiaz@yahoo.es](mailto:leoneldelgadillodiaz@yahoo.es), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fecf5417208e72c5dc1048592099607434a96e43b80d67ad52d12d4be8c64b**

Documento generado en 21/09/2022 09:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00356-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Blanca Lilia Chavarro Valero
Accionada	:	Nación- Fiscalía General De La Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 05 de diciembre de 2019 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió:
  - i. Negar las pretensiones de la demanda
  - ii. No condenar en costas en esa instancia
2. La parte demandante, mediante memorial del 13 de enero de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 06 de mayo de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó a las entidades demandadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 06 de mayo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia.

REFERENCIA: 11001334306520160036500  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Blanca Lilia Chavarro Valero

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [retisytorresabogados@gmail.com](mailto:retisytorresabogados@gmail.com) [juanmanuelrettiz@gmail.com](mailto:juanmanuelrettiz@gmail.com) [deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co) [jdazat@deaj.ramajudicial.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.co) [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [ojimenet@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:ojimenet@deaj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

JM

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba9641fc329f5feae13c927d8b07ec3babd45167275782d045d5f55a64a1bbb**

Documento generado en 21/09/2022 09:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2016-00444-00</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Diego Fernando Camacho Osorio y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

El 16 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con lo resuelto en la sentencia de segunda instancia de 12 de mayo de 2021, por medio de la cual se condenó en abstracto a la parte demandada el reconocimiento y pago de perjuicio moral, perjuicio derivado del daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (documento 002expediente digital)

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios dentro de la oportunidad establecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 22 de octubre de 2021 y el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso impartir el trámite incidental correspondiente conforme lo regulan los artículos 127 a 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por el apoderado de la parte actora.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00444-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Diego Fernando Camacho Osorio y otros

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com), [notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com), [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), [july.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@buzonejercito.mil.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f153ca0ff3077b37c255656109a281a0734539f6302af47c438ecda319b012**

Documento generado en 21/09/2022 09:34:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00478-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Marlion Jair Yasno Yasno y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**ANTECEDENTES**

1. Este Despacho el 30 de agosto de 2019, profirió sentencia de primera instancia accediendo las pretensiones de la demanda sin condena en costas.
2. El 03 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección tercera Subsección "A", revocó la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda y condenó a la parte demandante por concepto de agencias en derecho por la suma de \$877.803
3. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO a favor de NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	\$877.803,00	Fl. 372
AGENCIAS EN DERECHO a favor de DISCALIA GENERAL DE LA NACION	\$877.803,00	Fl. 372
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	

REFERENCIA: 110013343065-2016-00478-00  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 DEMANDANTE: Marlion Jair Yasno Yasno y otros

OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$ -	
OFICIOS Tramitados		
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS		
PUBLICACIONES	\$ -	
TOTAL	\$1.755.606,00	

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.;**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho obrante en el documento 002 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jorgeorjuela2@yahoo.es](mailto:jorgeorjuela2@yahoo.es), [Iohanna.gacharna@fiscalia.gov.co](mailto:Iohanna.gacharna@fiscalia.gov.co), [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co), [jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

Firmado Por:  
 Luis Alberto Quintero Obando  
 Juez

**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847858c2edc94ef7d5a7ad96f9da52e4dc7ddbec0675e3551ac70e24d51477**

Documento generado en 21/09/2022 09:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306520160052600</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Universidad Nacional de Colombia</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Soto Pombo S.A.S.</b>

#### ANTECEDENTES

- 1.- El 03 de agosto de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 4 de agosto de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 19 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022.
4. Se deja constancia que la demandada allegó memorial el 15 de septiembre de 2022 en el que se pronuncia sobre la apelación interpuesta.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00526 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 03 de agosto de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 19 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 03 de agosto de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jmsoto@sotopombo.com](mailto:jmsoto@sotopombo.com) [ofijuridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:ofijuridica_bog@unal.edu.co)  
[ramiromesavelez@yahoo.com](mailto:ramiromesavelez@yahoo.com) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[projudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm194@procuraduria.gov.co) [pasancheza@rdcabogados.com](mailto:pasancheza@rdcabogados.com) [a12627@hotmail.com](mailto:a12627@hotmail.com)  
[gladesro@hotmail.com](mailto:gladesro@hotmail.com) [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9527161d11cf88bfcef003842f502801effd4bf686b05500d229de53f330ed0**

Documento generado en 21/09/2022 12:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00548-00
Medio de Control :	Acción de Grupo
Demandante :	Carmen Eugenia Ruano Jimenez
Demandado :	Instituto De Desarrollo Urbano I.D.U.

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2017 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió:
  - i. Desestimar las excepciones de caducidad del medio de control y las referidas a la falta de legitimación en la causa
  - ii. Negar las pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante, mediante memorial del 3 de noviembre de 2017, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el 3 de febrero de 2022, profirió fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante providencia del 3 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 11001334306520160054800  
MEDIO DE CONTROL: Acción de Grupo  
DEMANDANTE: Carmen Eugenia Ruano Jimenez

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [chavesvisaias@yahoo.com](mailto:chavesvisaias@yahoo.com) [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co) [notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) [carmenruano22@hotmail.com](mailto:carmenruano22@hotmail.com) [nancyperave@hotmail.com](mailto:nancyperave@hotmail.com) [Notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co) [probledo@defensoria.gov.co](mailto:probledo@defensoria.gov.co) [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co) [direccionjuridica@concejobogota.gov.co](mailto:direccionjuridica@concejobogota.gov.co) [probledo@defensoria.gov.co](mailto:probledo@defensoria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

JM

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfb1635f143562158bc648a757eaf9d8a5ccc10c286cf872f282b741d63cf3**

Documento generado en 21/09/2022 09:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00253-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Guerly Alexander Villegas Monsalve
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, este Despacho admitió el incidente de liquidación de perjuicios en concreto presentado por el apoderado de la parte demandante y ordenó correr traslado del escrito por el término de tres (3) días, conforme lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2.- El 16 de mayo de 2022 la Secretaría fijó en lista por el término de un (1) día el incidente de liquidación de perjuicios y corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días contados desde el 17 hasta el 19 de mayo de 2022.

3.- La parte demandante aportó el dictamen que pretende hacer valer como prueba para efectos de la liquidación el 22 de junio de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del término de traslado.

4.- Considerando que la mencionada documental no ha sido objeto de contradicción por parte del demandando, el Despacho, con el fin de garantizar los derechos de defensa y al debido proceso de todos los sujetos procesales involucrados, ordena **CORRER TRASLADO**

por el término de tres (3) días a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional del dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte demandante el 22 de junio de 2022 para efectos de su contradicción. Vencido el término consagrado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, el expediente deberá volver al Despacho para proveer lo que corresponda.

Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com) [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79bd614273c81f583cb731b62e73f053f48ca112cc62c0db697bc8abb063ebd**

Documento generado en 21/09/2022 08:45:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520180026600</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Ana Brey Moreno</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC</b>

**ANTECEDENTES**

1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

- i. Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la menor demandante Alisson Martínez,
- ii. Declarar la responsabilidad patrimonial del demandado y,
- iii. Condenar a la parte demandada a pagar por daños morales.

2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.

3.- Mediante memorial del 04 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

4.- Mediante memorial del 09 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00266 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ANA BREY MORENO

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por las partes se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandada fue presentado el 04 de agosto del mismo año, y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 09 de agosto del mismo año.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se remitió solicitud de conciliación por ninguna de las partes, y de acuerdo con el numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No se da lugar a audiencia de conciliación al comprenderse la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2022, por medio del cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de la menor demandante

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00266 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: ANA BREY MORENO

Alisson Martínez, se declaró la responsabilidad patrimonial del demandado y, se condenó a la parte demandada a pagar por daños morales.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co) [abogadoeduardocardona@gmail.com](mailto:abogadoeduardocardona@gmail.com)  
[ecardona@cardonarivera.com](mailto:ecardona@cardonarivera.com) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [camilo.ardila@inpec.gov.co](mailto:camilo.ardila@inpec.gov.co)  
[crlegalsas@gmail.com](mailto:crlegalsas@gmail.com) [juridico@crlegal.com.co](mailto:juridico@crlegal.com.co) y [gborrero@crlegal.com.co](mailto:gborrero@crlegal.com.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

JM

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54400b2f3cdd873e184e51509005d27c9bd3c209cf21c50973a87c0f33e1be73**

Documento generado en 21/09/2022 10:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2018-00318-00</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Osneider Javier Mola Riquett</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 08 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00318 00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: OSNEIDER JAVIER MOLA RIQUETT

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 08 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

<a href="mailto:yeriro@hotmail.com">yeriro@hotmail.com</a>	<a href="mailto:segen.tac@policia.gov.co">segen.tac@policia.gov.co</a>
<a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a>	<a href="mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co">procjudadm194@procuraduria.gov.co</a>
<a href="mailto:orlandojosealvarezv@gmail.com">orlandojosealvarezv@gmail.com</a>	<a href="mailto:maria.otero@correo.policia.gov.co">maria.otero@correo.policia.gov.co</a>
<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c071db464c1c10178b0b2135cbd7e3bc7fcc6cf40cb77d04271d2986c5506**

Documento generado en 21/09/2022 12:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2018-00387-00</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Zacarías Hernández y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Fiscalía General de la Nación y otro</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 26 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 11 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00387 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ZACARÍAS HERNÁNDEZ Y OTROS

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 26 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 11 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [ipabogadosperitos@gmail.com](mailto:ipabogadosperitos@gmail.com) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)  
[maria.pedraza@fiscalia.gov.co](mailto:maria.pedraza@fiscalia.gov.co) [wilman.centeno@correo.policia.gov.co](mailto:wilman.centeno@correo.policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93bb6aabb2781906cbb1190a985c1d49ea6fd585159c3c8d272e925917884**

Documento generado en 21/09/2022 12:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00066-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Cleotilde Ángel Pinzón y otros
Demandado :	Instituto de desarrollo Urbano - IDU y otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2019, este Despacho admitió la demanda presentada en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Bogotá Distrito Capital, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá y Seguros del Estado S.A.
2. En cumplimiento al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, la parte demandante envió copia de los traslados junto con el auto de admisión de la demanda a las entidades demandadas (documento 017 expediente digital)
3. El 16 de diciembre de 2019, se efectuó notificación personal de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a los correos electrónicos señalados en el documento 018 del expediente digital.
4. De la revisión del expediente, el Despacho advierte que la parte demandante no acreditó el envío de de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, efectuando el envío a la Empresa Consorcio Express S.A.S que resultó fallida (fls 8 a 11 documento 017 expediente digital).
5. Así mismo, El Despacho advierte que la Secretaría no ha efectuado la notificación de la demanda, a la demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá en los términos del 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en el capítulo anterior, y con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, el Despacho ordenará a la parte demandante que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda de 12 de noviembre de

REFERENCIA: 110013343065-2016-0190-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP

2019, respecto al envío ordenado de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demandada a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá a través de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad.

Igualmente, se ordenará que por Secretaria se surta la notificación ordenada en auto de 12 de noviembre de 2019 a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá. Vencido el término de traslado de la demanda, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda de 12 de noviembre de 2019, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria del Despacho notificar a la entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá el auto de 12 de noviembre de 2019 que admitió la demanda, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com), [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co), [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co), [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f21478b08a014fcae1c611831f0a0d7ea454a8cdecc33a04e3a25fdbd4c401**

Documento generado en 21/09/2022 09:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520190008200</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Liney Emilia Monroy Barela y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 30 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 25 de julio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 09 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00082 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: LINEY EMILIA MONROY BARELA

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 25 de julio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 09 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[leidy.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:leidy.sanabria@ejercito.mil.co) [yolimarodriguezlo@hotmail.com](mailto:yolimarodriguezlo@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

CP

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9667d49de82aacdc1777090f9831b021a8f0119c01d30798f5ab9a7ace0b0fca**

Documento generado en 21/09/2022 12:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520190026300</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Marina Polania Cobaleda</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Fiscalía General De La Nación</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 29 de julio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 04 de agosto de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 16 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00263 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: MARINA POLANIA COBALEDA

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 04 de agosto de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 16 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de julio de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[marina.polania@fiscalia.gov.co](mailto:marina.polania@fiscalia.gov.co)

[procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)

[marina.polania@fiscalia.gov.co](mailto:marina.polania@fiscalia.gov.co)

[mariaisaducuarahotmail.com](mailto:mariaisaducuarahotmail.com)

[JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO](mailto:JUR.NOVEDADES@FISCALIA.GOV.CO)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1297329c5b8f873ac3be7693343e9775345036f1a53fe6da1393f1abf01b704b**

Documento generado en 21/09/2022 10:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520190028800</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A</b>
<b>Demandado :</b>	<b>BOGOTA D C</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 14 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 14 de junio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 30 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00288 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S A

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 14 de junio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 30 de junio del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de junio de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

[carlos.zuluaga@habitatbogota.gov.co](mailto:carlos.zuluaga@habitatbogota.gov.co)  
[noficacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:noficacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co) [martharomeroa@gmail.com](mailto:martharomeroa@gmail.com)  
[lsanchez@sadinsa.com](mailto:lsanchez@sadinsa.com) [cpsa@conplanificadas.com](mailto:cpsa@conplanificadas.com) y [luisfelipevergaracabal@gmail.com](mailto:luisfelipevergaracabal@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0482ffed541803d9ae1cb972c56517cb0807631395962d69fc5ae6c34280daf**

Documento generado en 21/09/2022 10:14:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 7 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520190033600</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Jhon Freddy Correa Zapata</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación - Ministerio De Defensa - Armada Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 21 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 21 de junio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 06 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00334 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JHON FREDDY CORREA ZAPATA

*conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la demandante se presentó y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 21 de junio de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 06 de julio del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de junio de 2022, por medio del cual negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [germanlojedam@gmail.com](mailto:germanlojedam@gmail.com) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co) [german.ojeda@mindefensa.gov.co](mailto:german.ojeda@mindefensa.gov.co) [hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [ministeriopublico@procuraduria.gov.co](mailto:ministeriopublico@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

JM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00334 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: JHON FREDDY CORREA ZAPATA

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf080852d4f7b27fb9b1620593a87c1ea70615d89fad2f910fcbda10691344**

Documento generado en 21/09/2022 10:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2020-00015-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Javier Mauricio Ortiz Monroy
Demandado :	Fiscalía General de la Nación

**DEMANDADA CONTESTO –SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Fiscalía General de la Nación se encuentra debidamente notificada desde el 28 de mayo de 2021. Así mismo que contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones mediante memorial del 13 de julio de 2021.

2.- Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Ruiz Mora, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **18 de octubre de 2022 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00015-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JAVIER MAURICIO ORTIZ MONROY

4.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15833563>

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

6.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: [olga.ruizm@fiscalia.gov.co](mailto:olga.ruizm@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [mariaisaducuarahotmail.com](mailto:mariaisaducuarahotmail.com) y [javimaor@yahoo.es](mailto:javimaor@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934cea16b9d30fa832bdb7efcf12f062c37fa17671ec7f4a4337bc10e58f55cf**

Documento generado en 21/09/2022 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 7 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b> :	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>11001334306520200003600</b>
<b>Medio de Control</b> :	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b> :	<b>William Rodriguez Ortegon</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Nacion Rama Judicial Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 02 de agosto de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 02 de agosto de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 16 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

*“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00036 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: William Rodriguez Ortegon

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 02 de agosto de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 16 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante contra la sentencia del 02 de agosto de 2022, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) [procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9479a1a23ef24bbf02fd684771598e04b2f90d8e1003f922d57a5e0fe4e5b27c**

Documento generado en 21/09/2022 10:33:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de agosto de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2020-00173-00</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Luis Fabián Pineda Cárdenas y Otro</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros</b>

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial del 06 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del auto 01 de junio de 2022, por medio del cual el Despacho requirió, como medida de saneamiento del proceso, que se realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda al patrullero Alfredo José Olivero Osorio, de conformidad con lo estipulado en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indica el recurrente que la Policía Nacional le informó, mediante oficio No.S-2018-239934/COSEC 1-ESTPO11-1-10 de 02 de agosto de 2018, que la dirección de notificaciones de los patrulleros corresponde a la del área de talento humano de la entidad, por lo que la remisión que del citatorio se hizo al correo electrónico institucional es válida a la luz de lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Manifiesta que no conoce otra dirección física o electrónica en la cual pueda notificar personalmente al patrullero Alfredo José Olivero Osorio, por lo que solicita, en subsidio de lo anterior, que se ordene el emplazamiento del mencionado demandado.

2.- De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho prescindió de la fijación en lista del escrito de la reposición, ya que el recurrente remitió copia del recurso a la otra parte al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- Señala el inciso segundo del artículo 289 del Código General del Proceso que *“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*. Esa directriz cumple el papel fundamental de desarrollar uno de los componentes del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia<sup>1</sup>.

Prestando particular atención a la variedad de providencias que existen, a su contenido y al estado del proceso en el que se dictan, el legislador estableció diversas formas de notificación para cada una ellas<sup>2</sup>. En desarrollo de esa idea, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado. Cuando tal calidad recaiga sobre una persona natural, el artículo 199 del Código dice que la notificación se realizará directamente a ella, mediante el envío un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico que ha previsto para notificaciones judiciales. Sin embargo, cuando el demandante no conozca el canal digital del demandado, deberá realizar la notificación de la providencia inicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues así lo ordena el artículo 200 del CPACA.

De no seguirse el procedimiento establecido en la ley, la indebida notificación de la providencia generará nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa del sujeto que debió ser enterado de la decisión (num.8, art. 133, C.G.P.)<sup>3</sup>.

2.- En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita mantener la validez de la notificación efectuada a través del canal digital de la Policía Nacional o, en subsidio, proceder al emplazamiento del patrullero Alfredo José Olivero Osorio.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 739 y 740.

<sup>2</sup> *Ibidem.*, pág. 740.

<sup>3</sup> URUETA AYOLA, Manuel Santiago. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2021, págs. 428 y 429.

A juicio del Despacho ninguna de las dos peticiones está llamada a prosperar porque a lo que se le restó validez con el auto censurado fue a la comunicación del auto admisorio en una dirección digital que no pertenece a la persona a la que se quería notificar y no al acto de notificación personal como tal. Recuérdese que el fundamento factico de la decisión del 01 de junio de 2022 se estructuró sobre la idea de que *“en el expediente no hay prueba que acredite que el patrullero Alfredo José Olivero Osorio se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda por intermedio del canal digital de la Policía Metropolitana de Bogotá”*. Allí nada se dijo sobre la impertinencia de la comunicación física de la providencia a través de una empresa de mensajería autorizada.

Por tal motivo, y siguiendo la regla del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que debe hacer el demandante cuando no conoce el correo electrónico personal del demandado es remitir el citatorio a través de una empresa de correo certificado a cualquiera de las direcciones físicas informadas al juez de conocimiento –entre ellas la residencia, el domicilio contractual o el laboral del demandado, que en este caso fue identificado en la Avenida Caracas No. 6-05 de Bogotá-, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que se va a notificar, y advirtiéndole que deberá comparecer al juzgado a recibir la notificación como tal (art. 291 C.G.P).

La existencia de una dirección física en la que podría ser notificado el demandado excluye la posibilidad de ordenar su emplazamiento, pues las bases para acudir a este mecanismo son que se ignore la habitación o el lugar de trabajo donde se pueda localizar al demandado, o que éste se encuentre ausente y no se conozca su paradero (art. 293 C.G.P)<sup>4</sup>.

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y requerirá al apoderado de la parte demandante para que agote en su totalidad el procedimiento de notificación personal regulado en la ley respecto al demandado Alfredo José Olivero Osorio (arts. 200 del CPACA y 291, 292 y 293 del CGP). No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y de obligatoria observancia (art. 13 C.G.P), por lo que no es lícito ni admisible que las partes escojan a conveniencia las reglas y los efectos jurídicos que pretenden hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 01 de junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [saira.ospina@correo.policia.gov.co](mailto:saira.ospina@correo.policia.gov.co)

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 751

110013343065-2020-00173-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS FABIÁN PINEDA CÁRDENAS Y OTROS

[jorebris2@hotmail.com](mailto:jorebris2@hotmail.com)      [mebog.artah@policia.gov.co](mailto:mebog.artah@policia.gov.co)      [yrcastellanos.rc@gmail.com](mailto:yrcastellanos.rc@gmail.com)  
[ayrodriguez13@hotmail.com](mailto:ayrodriguez13@hotmail.com)      [fabianpineda0294@hotmail.com](mailto:fabianpineda0294@hotmail.com)      [ascoml.col@gmail.com](mailto:ascoml.col@gmail.com)  
[seguridad.juridica01@jscabogados.com](mailto:seguridad.juridica01@jscabogados.com)      [ev.rodriguez@correo.policia.gov.co](mailto:ev.rodriguez@correo.policia.gov.co)  
[erikavanessarm93@gmail.com](mailto:erikavanessarm93@gmail.com)      [juridica@ascoml.com.co](mailto:juridica@ascoml.com.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab5f71df4f87a9a70df079529f358bc437d1eba096e153a4fc786fcaa575e9a**

Documento generado en 21/09/2022 08:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00001-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rosalba Vanegas de Forero y Otros
Demandado :	Hospital San Rafael de Cáqueza y Otros

REFORMA DEMANDA

1.- Mediante memorial de 30 de marzo de 2022, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda, con la finalidad de adicionar como demandado al médico Marco Fidel Castro Martínez y de agregar fundamentos de derecho, anexos y pruebas documentales.

2.- El mencionado acto procesal se encuentra expresamente autorizado por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el escrito reúne los requisitos de forma que ordena la ley y fue presentado oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.

Adicionalmente, el demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con el médico Marco Fidel Castro Martínez ante la Procuraduría 137 Judicial II, la cual resultó fallida por la inasistencia del convocado a la diligencia. La constancia se expidió el **24 de marzo de 2021** (fls. 46 a 48, Archivo No.24. ReformaDemanda).

3.- En relación con el acto de notificación personal del demandado Marco Fidel Castro Martínez, el Despacho dará aplicación a la regla contenida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el correo electrónico suministrado por el demandante [\\_gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:_gerencia@hospitalcaqueza.gov.co) no tiene relación con la persona natural convocada sino que pertenece a otro de los demandados.

4.- Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas Hospital San Rafael de Caqueza, Municipio de Caqueza y Secretaría de Salud de Cundinamarca se encuentran

debidamente notificadas de la demanda principal desde el 01 de febrero de 2022 y que la contestaron oportunamente y propusieron excepciones mediante memoriales del 11 y 17 de marzo de 2022.

Ahora bien, como en el auto admisorio de la demanda inicial no se hizo mención al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E., en esta oportunidad se admitirá la demanda inicial y la reforma en su contra y se le correrá traslado de ambos escritos en los términos establecidos en el artículo 173 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ello con la finalidad de evitar eventuales nulidades y de garantizar el principio de la congruencia y el derecho al debido proceso de todos los demandados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de reparación directa presentada por **Rosalba Vanegas de Forero, Luz Dary Forero Vanegas, Nubia Esperanza Forero Vanegas, Sandra Rosalba Forero Vanegas, Carlos Alberto Forero Vanegas, Wilmer Ferney Forero Vanegas, Fabio Hernán Forero Vanegas y Cesar Augusto Forero Vanegas** en contra del **Hospital San Rafael de Caqueza, Secretaria de Salud de Cundinamarca, Municipio de Caqueza, Hospital Universitario La Samaritana de Bogotá E.S.E** y el médico **Marco Fidel Castro Martínez**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Hospital Universitario La Samaritana de Bogotá E.S.E.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del escrito de la demanda inicial y de su reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **Marco Fidel Castro Martínez**, de la demanda inicial y de su reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, este Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, realice los respectivos trámites de notificación conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 del Código General del Proceso y acredite ante este despacho las correspondientes actuaciones dentro del mismo término.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al señor Marco Fidel Castro Martínez por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** al Hospital San Rafael de Caqueza, al Municipio de Caqueza, a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público del escrito de reforma a la demanda por el término de quince (15) días.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co) [alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co) [ericundinamarca@gmail.com](mailto:ericundinamarca@gmail.com) [gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcaqueza.gov.co) [juridicoes25@hotmail.com](mailto:juridicoes25@hotmail.com) [andrea0803@hotmail.com](mailto:andrea0803@hotmail.com) [mpabon.asesorialegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesorialegal@gmail.com) [info@pabonabogados.com.co](mailto:info@pabonabogados.com.co) [abogadajuliealexandra@outlook.com](mailto:abogadajuliealexandra@outlook.com) [notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co) y [julioz12@hotmail.com](mailto:julioz12@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20da1235a6fdbec52b5a40eddad83752dcd2490a8f3e433aa702f5ca9aa604**

Documento generado en 21/09/2022 08:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00045-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Gildardo Yosa Yaguara y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**OBEDEZCA Y CUMPLA-ADMITE DEMANDA**

- 1.- Mediante auto del 28 de abril de 2021 este Despacho rechazó la demanda tras considerar que en el caso concreto había operado el fenómeno de la caducidad.
- 2.- El 04 de mayo de 2021 la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la mencionada providencia.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", con providencia del 12 de agosto de 2022, revocó el auto del 28 de abril de 2021 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.
- 4.- En ese orden de ideas, entra el Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y con ella se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al señor Gildardo Yosa Yaguara el 23 de noviembre de 2018, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

**Conciliación.** La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 26 de febrero de 2021.

**Caducidad.** En auto del 12 de agosto de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" concluyó que la demanda fue presentada en tiempo, tras considerar que el plazo máximo para el ejercicio de la acción era el 08 de julio de 2021 y corroborar que el escrito se radicó para reparto el 01 de marzo de 2021. Por tal motivo, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior en este punto.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

### Parte demandante:

**Gildardo Yosa Yaguara**, víctima directa.

**Yeimi Yaguara Tapia**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de las menores **Laura Camila Guzmán Yaguara** y **Charol Estefani Yaguara Tapia**, hermanas de la víctima directa. Lo anterior se encuentra acreditado con copia de los registros civiles de nacimiento (fls. 12 a 14, Archivo 02.Pruebas).

**John Dilver Yosa Yaguara**, hermano de la víctima directa. Lo cual se encuentra acreditado con copia del registro civil de nacimiento (fl. 11, Archivo 02.Pruebas).

**Parte demandada: Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a quien se les atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

**Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Archivo 03.Anexos).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

---

<sup>1</sup> Disposición vigente para la fecha de presentación de la demanda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 12 de agosto de 2022, mediante la cual revocó el auto del 28 de abril de 2021 con el que se rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por **Gildardo Yosa Yaguara, Yeimi Yaguara Tapia, Laura Camila Guzmán Yaguara, Charol Estefani Yaguara Tapia y John Dilver Yosa Yaguara** contra la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación- **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Johanna Andrea Valenzuela Rodríguez como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificaciones.judicialesjv@gmail.com](mailto:notificaciones.judicialesjv@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6fff689226736c3f8b943675d3b85cbeead2ccf940c642fdb638c7ab50b98**

Documento generado en 21/09/2022 08:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2021-00172-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Diego Alejandro Guzmán Aponte Y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

1. El 25 de agosto de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ordenándose la notificación personal de la demanda y del auto admisorio que se efectuó el 22 de marzo de 2022 (Documentos 30 y 32 expediente digital)
2. El 12 de mayo de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación de la demanda y formuló como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 33 expediente digital)

**TRASLADO DE LA EXCEPCIONES**

Mediante constancia secretarial del 30 de agosto de 2022, se prescindió de la fijación en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en atención conforme el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 al haberse trasladado a la parte demandante de la contestación de demanda presentada, sin manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

REFERENCIA: 110013343065-2021-0172-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Diego Alejandro Guzmán Aponte Y Otros

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, haciendo referencia a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por los demandantes y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **18 de octubre de 2022 a las 12 mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15834780>

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA, identificada con C.C. 52.472.219 de Bogotá y T.P. 164252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 15 a 26 del Documento 33 del expediente digital.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0172-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Diego Alejandro Guzmán Aponte Y Otros

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [jerry-611@hotmail.es](mailto:jerry-611@hotmail.es), [fredy.villarreal611@yahoo.es](mailto:fredy.villarreal611@yahoo.es), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [sandra.romerog@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romerog@correo.policia.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009107e2f26fbc58c048bca6d05c0df46e238fbc9429790a0a148fa257**

Documento generado en 21/09/2022 09:40:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00192-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Consortio Proyect JASB
Demandado	:	Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C. -Fondo de Desarrollo Local

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 15 de septiembre de 2021, profirió auto mediante el cual no libró el mandamiento de pago solicitado. (Documento 47 Cuaderno 1 del expediente digital)
2. La parte demandante mediante memorial del 21 de septiembre de 2021, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 15 de septiembre de 2021, resolviéndose mediante auto de 6 de abril de 2022 negando el recurso de reposición y concediendo el de apelación (Documentos 51 y 53 Cuaderno 1 del expediente digital)
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 30 de junio de 2022, profirió auto mediante el cual resolvió el recurso de apelación contra el auto 15 de septiembre de 2021 que negó el mandamiento de pago, confirmando dicha decisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, mediante providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual confirmó auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00192-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE Consorcio Proyect JASB

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 15 de septiembre de 2021.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cd9d70ae980f7279ff3dd0dbcec9caf1d5f0045425cfc6d228814e4a8718a2**

Documento generado en 21/09/2022 09:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

**Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00200-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mauricio Laverde Chaparro y Otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de marzo de 2022, este Despacho admitió la demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, ordenándose la notificación personal de la demanda y del auto admisorio que se efectuó el 11 de mayo de 2022 (Documentos 08 y 10 expediente digital)
2. El 29 de junio de 2022, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó contestación de la demanda sin presentar excepciones previas (Documento 12 expediente digital)
3. La Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda el 29 de junio de 2022 y formuló como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Documento 13 expediente digital)

**TRASLADO DE LA EXCEPCIONES**

Mediante constancia secretarial del 30 de agosto de 2022, se prescindió de la fijación en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en atención conforme el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 al haberse trasladado a la parte demandante las contestaciones de la demanda presentadas.

El 5 de julio de 2022, la parte demandante presentó memorial mediante el cual describió las excepciones formuladas, señalando como argumentos los fundamentos legales para la procedencia de las pretensiones formuladas en determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada o si fue o no injusta.

REFERENCIA: 110013343065-2021-0200-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Mauricio Laverde Chaparro y Otros

## CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

#### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la entidad demandada Fiscalía General de la Nación fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación a la jurisprudencia imperante que indica que no existe facultad jurisdiccional en cabeza de la entidad, la cual reside únicamente en la Rama Judicial, dicha circunstancia hacen referencia únicamente a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación o el nexo de causalidad estructurado por los demandantes y no en factores objetivos o subjetivos, que , de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de octubre de 2022 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15834854>

REFERENCIA: 110013343065-2021-0200-00  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Mauricio Laverde Chaparro y Otros

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE, identificado con C.C. 8.716.522 de Barranquilla y T.P. 64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 20 a 25 del Documento 12 del expediente digital.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN, identificada con C.C. 31.936.714 de Cali y T.P. 87.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folios 15 a 33 del Documento 13 del expediente digital.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [destebanhurtadorey@gmail.com](mailto:destebanhurtadorey@gmail.com), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co), [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co), [maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98a15e8f9d9ee7b801178b73619feb200a7286ecabc930d86ea23f32fbce1e**

Documento generado en 21/09/2022 09:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001334306520210029500</b>
<b>Medio de Control :</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Andres David Monroy Mongui Y Otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional</b>

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 07 de junio de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, así como a condenar a la entidad al pago de perjuicios materiales y morales.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 07 de junio de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 21 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2022.
- 4.- El día 12 de julio de 2022 se remite pronunciamiento emitido el día 01 de julio de 2022 por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional sobre el proceso de la referencia, en el cual se autoriza no conciliar sobre el presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247<sup>2</sup> respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00295 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ANDRES DAVID MONROY MONGUI Y OTROS

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandada se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 07 de junio de 2022 y el memorial de apelación fue presentado el 21 de junio del mismo año.

Así mismo, teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido el día 01 de julio de 2022 por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional remitido el 12 de julio de 2022, en el que se manifiesta voluntad de no conciliación por parte de la entidad demandada, y que no se remitió solicitud de conciliación por ninguna de las partes. De acuerdo con el numeral segundo del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se da lugar a audiencia de conciliación al comprenderse la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 07 de junio de 2022, por medio del cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, así como se le condenó al pago de perjuicios materiales y morales.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00295 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: ANDRES DAVID MONROY MONGUI Y OTROS

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jenny.pachonsorza@buzonejercito.mi.co](mailto:jenny.pachonsorza@buzonejercito.mi.co) [japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com) [Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Bogota@mindefensa.gov.co)  
[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com) [andresmonroymongui@gmail.com](mailto:andresmonroymongui@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

JM

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff96b987d6656d98607b71ff00a9bb88d70c9f798829343cbab91015c1aae0b7**

Documento generado en 21/09/2022 10:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 7 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00103-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandada	:	Liliana Cecilia Gutierrez Pareja

### I. ANTECEDENTES

1. El 02 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda

2. El artículo 174 del CPACA, regula la solicitud de retiro de la demanda así:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

3. En el presente caso se observa que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

REFERENCIA: 11001334306520220010300  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Banco Agrario de  
Colombia S.A.

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- **POR SECRETARIA**, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.

2.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co) [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) y [consuelomoragutierrez@hotmail.com](mailto:consuelomoragutierrez@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

JM

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c162ac6b64acf7fb5d0bcaeeaa61b4d6c8360b6dfd029477c401d1b9a8d99**

Documento generado en 21/09/2022 10:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,  
Ingresa el expediente al despacho  
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00119-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Julio César González Niño
Demandado :	Fiscalía General de la Nación

#### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 13 de julio de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021- y 162 numerales 3º, 5º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- 2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en el estado del 14 de julio de 2022 y vía correo electrónico en la dirección [carlosnelsonduque@hotmail.com](mailto:carlosnelsonduque@hotmail.com), aportada como buzón de notificaciones en la demanda.
- 3.- Vencido el término de diez (10) días otorgado por el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para corregir los defectos resaltados, la parte demandante no subsanó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00119-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ NIÑO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [carlosnelsonduque@hotmail.com](mailto:carlosnelsonduque@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec48d01c5fa85ece17df038f9d9f9f335a80ca9144459a5ff72816072aa0832**

Documento generado en 21/09/2022 08:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.  
Secretaría.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00157-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rosolino Acuña Jiménez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**ADMITE DEMANDA**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones físicas padecidas por el señor Rosolino Acuña Jiménez como consecuencia del accidente de tránsito causado por el patrullero Félix Antonio Silva Alonso, adscrito a la Policía Nacional, mientras conducía la motocicleta WTF 41E de propiedad de la entidad.

**Conciliación.** La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la

Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el **20 de enero de 2022**.

**Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Rosolino Acuña Jiménez tuvo conocimiento del daño el **05 de junio de 2020**, día en el que fue atropellado por el patrullero Félix Antonio Silva Alonso, adscrito a la Policía Nacional, quien conducía la motocicleta WTF 41E de propiedad de la entidad.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **06 de junio de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**27 de septiembre de 2021 al 20 de enero de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **06 de junio de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

## **2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

**Parte demandante:**

**Rosolino Acuña Jiménez** (Víctima directa del accidente de tránsito), **María del Carmen Chingate Rodríguez** (esposa de la víctima directa), **Daniela Alexandra Acuña Chingate**, **Andrés Felipe Acuña Chingate**, **Miguel Ángel Acuña Chingate**, **Andruval Mauricio Acuña Chingate**, **Carlos Esneider Acuña Chingate** (hijos de la víctima directa).

Sin perjuicio de la enunciación hecha, el Despacho solamente admitirá la demanda presentada por el señor **Rosolino Acuña Jiménez** (víctima directa), pues fue el único que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Frente a los demás demandantes se rechazará, pues no fueron identificados como convocantes en el acta de conciliación No.2021-530878 del 27 de septiembre de 2021 de la Procuraduría 138 Judicial II, lo cual es indicador de que no cumplieron con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa (num.1º, art. 161 y par.2º, art. 175 del CPACA).

**Parte demandada:** Nación –**Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

**Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **María del Carmen Chingate Rodríguez, Daniela Alexandra Acuña Chingate, Andrés Felipe Acuña Chingate, Miguel Ángel Acuña Chingate, Andruval Mauricio Acuña Chingate, Carlos Esneider Acuña Chingate**, como consecuencia de no haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por **Rosolino Acuña Jiménez** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [abogaadaalc@gmail.com](mailto:abogaadaalc@gmail.com).

REFERENCIA: 110013343065-2022-00157-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ROSOLINO ACUÑA JIMÉNEZ Y OTROS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb8d107e03bcd3857908e73a9b5b5dbffcc5af4c4965492cd675d77c354f72**

Documento generado en 21/09/2022 08:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 30 de agosto de 2022, ingresa  
el expediente al Despacho para  
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013343065-2022-00205-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Deiby Stihg Gonzalez Perdomo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional</b>

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, si bien se anexaron los respectivos registros civiles de nacimiento, los mismos son ininteligibles, por lo cual se solicita se aporten nuevamente con buena calidad con el fin de que su contenido sea comprensible y resolver sobre legitimación por activa en este asunto.

Referencia: 110013343065-2022-00205-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Deiby Stihg Gonzalez Perdomo

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [myrabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d439d2f6a251c40e0c8a6c809e70b3247ee0a17e972fd3a4d5e37fc5e7e0a**

Documento generado en 21/09/2022 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 08 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b> :	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013343065-2022-00207-00</b>
<b>Medio de Control</b> :	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Adriana Marcela Bonilla Useche</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y otros</b>

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, deberá aportar acta de agotamiento de conciliación prejudicial en la cual se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación, y la falta de ánimo conciliatorio.

Referencia: 110013343065-2022-00207-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Adriana Marcela Bonilla Useche

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [herbongom@gmail.com](mailto:herbongom@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49452aca45d70c716cee64b5dc7bf0c15a8b21e4eaf4b135db74929ea7962716**

Documento generado en 21/09/2022 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Juez:** Luis Alberto Quintero Obando  
**Ref. Expediente:** 110013343065-2022-00210-00  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Andrés Felipe Albarracín Durán y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia

**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a admitir la demanda en razón a que cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**ANTECEDENTES**

Los señores Andres Felipe Albarracin Duran, Sandra Milena Albarracin Duran, Luis Santiago Arocha Albarracin, Osmaldy Valentina Arocha Albarracin, Edinson Sebastian Arocha Albarracin, Yeison Yohany Arocha Albarracin y Yeison Yobany Arocha Bautista formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia para que se declare patrimonialmente responsable por la lesión ocasionada al señor Andres Felipe Albarracin Duran durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

**2.1 Jurisdicción**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa por las acciones imputadas a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionada como consecuencia de la lesión sufrida por el soldado regular Andres Felipe Albarracin Duran el 1 de septiembre de 2020 cuando prestaba servicio militar obligatorio. En consecuencia, el

tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

## 2.2 Competencia

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA para el medio de control de Reparación Directa en primera instancia.

## 2.3 Conciliación

La parte actora agotó el requisito de procedibilidad allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación el 26 de julio de 2022, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial resultando fallida.

## 2.4 Caducidad

Procede el Despacho a determinar si ha operado la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: “a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, se evidencia que el señor Andres Felipe Albarracin Duran prestó servicio militar obligatorio ocasionándosele presuntamente lesiones el 1 de septiembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 2 de septiembre de 2020 y el 2 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación (del 6 de mayo de 2022 al 26 de julio de 2022), lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente, pues se encuentra demostrado que presentó correo electrónico el 1 de agosto de 2022, circunstancia que también consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio del eventual estudio de la excepción de caducidad en las etapas procesales correspondientes.

## 2.5 Legitimación

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes Sandra Milena Albarracin Duran, Luis Santiago Arocha Albarracin, Osmaldy Valentina Arocha Albarracin, Edinson Sebastian Arocha Albarracin, Yeison Yohany Arocha Albarracin y Yeison Yobany Arocha Bautista, son familiares de Andres Felipe Albarracin Duran, víctima directa, como consta de los anexos aportados.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00210 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional fue la entidad a la que se le endilgó la falla en el servicio señalada en líneas anteriores por lo que se encuentra legitimada por pasiva.

## 2.6 Contenido de la demanda

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos (Documento 001 del expediente digital). Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores Andres Felipe Albarracin Duran, Yeison Yohany Arocha Albarracin, Sandra Milena Albarracin Duran y Yeison Yobany Arocha Bautista en nombre propio; los dos últimos como representantes de Luis Santiago Arocha Albarracin, Osmaldy Valentina Arocha Albarracin, Edinson Sebastian Arocha Albarracin en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional NOTIFICAR por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra a folio 14 del Documento No. 001 del expediente electrónico.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Fabián Andrés Caro Villamizar identificado con la cedula No 88.260.304 y portador de la T.P No 249.679 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [fabiancaro82@gmail.com](mailto:fabiancaro82@gmail.com)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2022 00210 00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269b79ea6771166b080279860c62cee3a0fbc43a6de9dfb4049088a3f4b4ef8**

Documento generado en 21/09/2022 12:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 7 de septiembre de 2022, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00212-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Álvaro Andrés Avendaño Alba y otros
Demandados :	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ADMITE DEMANDA**

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

**1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador el daño que el Ejército Nacional causó a los demandantes por los seguimientos y perfilamientos ilegales.

**Conciliación.** La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-223004 del 27 de julio de 2022 que resultó fallida. El acta fue suscrita por el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos en la misma fecha.

**Caducidad.** Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el día **1 de mayo de 2020** con la publicación de la investigación de la Revista Semana el equipo periodístico tuvo conocimiento del hecho dañoso.

Así las cosas, la parte demandante cuenta con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **2 de mayo de 2022**. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó la el **25 de abril de 2022** y que el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos por 3 meses y 14 días, el término de caducidad se extendió hasta el **18 de noviembre de 2022** (tres meses y veintiún días). Como la demanda se radicó ante el Juzgado Administrativo el **1 de agosto de 2022** según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se tiene que el derecho de acción fue ejercido oportunamente.

Lo anterior, sin perjuicio del estudio de la excepción de caducidad dentro de las etapas procesales correspondientes.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón a que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del proceso son:

### Parte demandante:

- **Álvaro Andrés Avendaño Alba** - Víctima directa.
- **Germán Alejandro Ballesteros Coral** - Víctima directa.
- **Fernanda Barbosa Dos Santos** - Víctima directa.

- **Nicole Acuña Cepeda** - Víctima directa.
- **Silvia Natalia Corredor Rodríguez** - Víctima directa.
- **Juan Pablo Gómez Peña** - Víctima directa.
- **Paula Andrea Hernández Vargas** - Víctima directa.
- **Santiago Luque Pérez** - Víctima directa.
- **María Jimena Neira Niño** - Víctima directa.
- **Oscar Javier Parra Castellanos** - Víctima directa.
- **María del Pilar Puentes Espinosa** - Víctima directa.
- **David Leonardo Riaño Valencia** - Víctima directa.
- **Richard Stiven Romero Tróchez** - Víctima directa.
- **Carol Lizeth Sánchez Fonnegra** - Víctima directa.
- **Ricardo Sánchez Gómez** - Víctima directa.

**Parte demandada:**

- **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por las y los demandantes.

**Contenido de la demanda:** La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada en nombre propio por **Álvaro Andrés Avendaño Alba, Germán Alejandro Ballesteros Coral, Fernanda Barbosa Dos Santos, Nicole Acuña Cepeda, Silvia Natalia Corredor Rodríguez, Juan Pablo Gómez Peña, Paula Andrea Hernández Vargas, Santiago Luque Pérez, María Jimena Neira Niño, Oscar Javier Parra Castellanos, María del Pilar Puentes Espinosa, David Leonardo Riaño Valencia, Richard Stiven Romero Tróchez, Carol Lizeth Sánchez Fonnegra, Ricardo Sánchez Gómez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad

REFERENCIA: 110013343065-2022-00212-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ÁLVARO ANDRÉS AVENDAÑO ALBA Y OTROS

con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [a.pineros265@gmail.com](mailto:a.pineros265@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

CP

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363b61fcd175c380062d3249312f88aa457078b5140098482de3a92bd4e20c8f**

Documento generado en 21/09/2022 11:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 7 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b> :	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013343065-2022-00215-00</b>
<b>Medio de Control</b> :	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Jairo de Jesús Giraldo Sánchez y otros</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nación - Fiscalía General de la Nación Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial</b>

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 y 161 numeral 1º y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, deberá aportar poder debidamente conferido para actuar en el proceso y constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría en la cual se indique la fecha de presentación, partes y pretensiones de la solicitud de conciliación.

También deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Referencia: 110013343065-2022-00215-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jairo de Jesús Giraldo Sánchez y otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: [asesoriasjuridicas.lma@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas.lma@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

CP

Firmado Por:  
Luis Alberto Quintero Obando  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63959782dae8f277d93270b0a661eac2e8d18ab35f04d67d0f4166707044a64d**

Documento generado en 21/09/2022 11:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

El 08 de septiembre de 2022,  
ingresa el expediente al  
Despacho para trámite  
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00217-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Enrique Gomez Y Otros
Demandado	:	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

**INADMITE DEMANDA.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: 110013343065-2022-00217-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Enrique Gomez Y Otros

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [Jomez2310@gmail.com](mailto:Jomez2310@gmail.com), [elanislopez@gmail.com](mailto:elanislopez@gmail.com) y [abogadosasociadosc6@gmail.com](mailto:abogadosasociadosc6@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c146746738ca899a4f424a5e41f9358e19132e51d3a57f502810385a7dc4b**

Documento generado en 21/09/2022 10:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,  
Ingresa el expediente al despacho  
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00221-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Hernando Huérfano Aya
Demandado :	Nación-Ministerio de Transporte y otros

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numerales 3º, 6º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la demandada Nación- Ministerio de Transporte, ya que en la documental allegada por el apoderado del demandante no aparece esa entidad dentro de las convocadas.

2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, deberá precisar cuándo se enteró que el predio era improductivo, la fecha a partir de la cual dejó de usufructuarlo o de explotarlo económicamente y cuál es la naturaleza del daño invocado (instantáneo, permanente, continuado o diferido).

Así mismo, tendrá que indicar las razones por las cuales la considera que la producción del mencionado daño antijurídico es imputable a cada una de las entidades demandadas y cuál es el título a partir del cual pretende estructurar la responsabilidad de cada una de ellas.

3.- Precisar la estimación razonada de la cuantía hecha en el escrito de la demanda, ya que en este caso es un factor necesario para determinar la competencia del Despacho. Ello se debe a que la cantidad definitiva estimada, que son mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000), no se corresponde con los criterios empleados por el demandante al momento de su elaboración, pues de los doscientos millones (\$200.000.000) de daño emergente y de los cinco millones (\$5.000.000) anuales de lucro cesante dejado de percibir desde el año 2005 no se desprende la cantidad final mencionada.

4.- Aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Este requisito no se entiende satisfecho con la convocatoria a la audiencia de conciliación como lo sugiere el demandante y menos con la advertencia de demandar en caso de que no se llegue a un acuerdo durante la diligencia. La exigencia del legislador se refiere claramente al escrito de la demanda y en esos términos debe ser cumplida por la parte responsable.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Ronald León Velásquez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [abogadosasociados.leon@gmail.com](mailto:abogadosasociados.leon@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c24c88d715544dc42d63f631654f142c38544a5c0ecc1799ddf182a5352054**

Documento generado en 21/09/2022 09:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022,  
Ingresa el expediente al despacho  
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00227-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Thomas Carlos Herrera Amaya y Christopher Herrera Amaya
Demandado :	Fiscalía General de la Nación

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021- y 162 numerales 3º, 5º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 54 y 74 del Código General del Proceso para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Aportar la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. En ese sentido, deberá aportar constancia de ejecutoria de la decisión absolutoria del 02 de octubre de 2018.
- 3.- Aportar todas las pruebas documentales que se encuentran en su poder, pues de la revisión el expediente el Despacho pudo comprobar que de los documentos referenciados por el demandante únicamente se aportaron: i) copia de la sentencia absolutoria, ii) denuncia disciplinaria de Franklin Arbey Parrado Ríos, iii) certificado de tiempo de reclusión, iv) declaración extraproceso de Jorge Armando Navas Granados y Miguel Ángel Santos Galvis v) declaración extrajuicio de Héctor González Martínez y Manuel Enrique González Niño.
- 4.- Así mismo, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Finalmente, deberá aportar la prueba conducente con la que se acredite que la señora Yuleimy Amaya Romero ejerce la representación legal de sus poderdantes y, en consecuencia, se encuentra habilitada para otorgar poder en nombre de ellos.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: [carlosnelsonduque@hotmail.com](mailto:carlosnelsonduque@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**

**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0031b84f2c9cde4523be68e0940869cb29bf7799586362ad1419c9042b81e450**

Documento generado en 21/09/2022 09:01:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 12 de septiembre de 2022, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00247-00
Asunto :	Reparación Directa
Demandante :	Famisanar EPS
Demandado :	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-

Previo a resolver sobre la competencia para conocer del proceso y de la admisibilidad de la demanda, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que remita el expediente proveniente del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, junto con las actuaciones surtidas por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría notifíquese la presente decisión mediante anotación en estado y en los siguientes correos electrónicos: [Imorenoo@famisanar.com.co](mailto:Imorenoo@famisanar.com.co) y [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065202200247 00  
ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA  
CONVOCANTE: FAMISANAR EPS

**Firmado Por:**  
**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dbc46431f6e1677fb80c63b1333fa5a9a77ec14de942db1a3a9e589d6b7aca**

Documento generado en 21/09/2022 09:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**